



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 022
ACCIONANTE	MARIA EMILCE RIOS
ACCIONADA	- NUEVA EPS - IPS ART MEDICA S.A.S.
RADICADO	05088 31 05 002 2024 00054 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL #42 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

ASUNTO

El despacho procede a proferir decisión en la presente acción de tutela promovida por la señora **MARIA EMILCE RIOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro.30.343.226 contra la **NUEVA EPS** y la **IPS ART MEDICA S.A.S.** con el fin de obtener la protección de su derecho constitucional fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

Peticiones

La accionante solicita que se ordene a la accionadas se haga efectiva consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología y autorizar la atención integral en salud para el diagnostico de “*artritis reumatoide seropositiva*”.

Hechos

La accionante sostiene que está diagnosticada con “*artritis reumatoide seropositiva*” y que para el tratamiento de su enfermedad el día **7 de febrero de 2024** se le autorizó una cita de control o seguimiento por especialista en reumatología con la **IPS Art Medica S.A.S.**, la cual no le asignó cita pase a esperar comunicación por más de una hora.

II. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del **8 de febrero de 2024**, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días a las entidades para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

Contestación de las entidades accionadas

La **IPS Art Medica S.A.S.** en respuesta del **12 de febrero de 2024** informó que esa entidad prestadora de servicios ha atendido en todo momento a la accionante y que, en aras de materializar su derecho a la salud, le asignó cita para el **15 de febrero de 2024** a las 10:30 a.m.

La **Nueva EPS**, informa que la accionante se encuentra activa en esa entidad en el régimen subsidiado y que la prestación del servicio consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología, se encuentra debidamente autorizada desde el 7 de febrero de 2024 a las 9:47am.

En cuanto a la exoneración de los copagos y cuotas moderadora, expone la **Nueva EPS** que los recursos corresponden parafiscales que no le pertenecen a la **EPS** y que tienen como fin cofinanciar el sistema para los afiliados sin capacidad de pago.

Por último, se pronuncian frente al tratamiento integral, argumentando que la **Nueva EPS** garantiza el tratamiento según prescripción médica formulada por el profesional de la salud y acceder a esta petición frente a servicios aun no son prescritos se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados, lo que excedería el alcance de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver será: determinar si la **Nueva EPS** y la **IPS Art Medica S.A.S.** vulnera el derecho fundamental a la salud de la señora **María Emilce Ríos** al no materializar el servicio médico denominado “*consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología*”.

Para resolver este cuestionamiento, este juez se pronunciará respecto de la (i) procedencia de la acción de tutela, (ii) el derecho fundamental a la salud y (iii) el caso concreto.

Pruebas relevantes

Antes de resolver considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. La señora **María Emilce Ríos** se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a la **Nueva EPS** (05/pág.4).
2. El día **7 de febrero de 2024**, la **Nueva EPS** expidió autorización para el servicio de “*consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología*” (01/pág.10).
3. La **IPS Art Medica S.A.S.** programó cita para la prestación del servicio

“consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología” para el día 15 de febrero del 2024 a las 10:30 a.m. (04/pág.15).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

(i) De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la legitimación por activa y por pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez.

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En este caso, la accionante actúa en forma directa y es titular de los derechos que se señalan como vulnerados. En consecuencia, este juez considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra la Nueva EPS como prestadora de un servicio público, atribuyéndole en desarrollo del mismo el incumplimiento de sus deberes Constitucionales y legales, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el trámite de tutela.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un

perjuicio. Referente a este aspecto, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-588-2007, en la que sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”

En ese orden, se advierte por parte de este despacho que el ordenamiento jurídico establece en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, un procedimiento a través del cual la Superintendencia de Salud puede resolver aquellos eventos en que “la Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimiento cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materias incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud)”, sin embargo, siguiendo lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-224-2020 advierte que el mismo no resulta idóneo y eficaz para satisfacer la garantía inmediata del derecho a la salud que se aduce como vulnerado, por lo que encuentra que la acción de tutela en este caso cumple con la condición de subsidiariedad.

Inmediatez

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales y ello supone que si bien no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “termino razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un periodo de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que se reprocha a la accionada, consiste en la falta de agendar el “*consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología*”, autorizada por la **Nueva EPS** el día 7 de febrero de 2023.

(ii) El derecho fundamental a la salud- Principio de oportunidad

El sistema de seguridad social en salud se caracteriza por ser irrenunciable respecto a todas las personas y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “*se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”.

De manera específica, en el ámbito de la salud, se debe garantizar “*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*” (artículo 48 inciso 2° y art. 49 C.P.).

En esos sentido el artículo 49 de la Constitución indica que al Estado le corresponde

organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*

Se resalta igualmente, que con fundamento en las Sentencias C-463 y T-760 de 2008, cambió el panorama jurídico del Derecho a la Salud, al ser consagrado como un Derecho Fundamental en sí mismo, cuya tutela en un caso específico, no está sujeta a la conexidad que tenga con otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y a la vida.

La condición de fundamental e indiscutible de este derecho implicó que mediante Ley Estatutaria se establecieran los principios bajo los cuales debe operar desarrollándose en el literal e) del artículo 6, la oportunidad, entendida como: “La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”.

Referente a este principio se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-092-2018, en la que indicó:

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Conforme con lo anterior es claro que el derecho a recibir aquellos servicios y tecnologías en salud debe garantizarse de forma oportuna de forma tal que no exista un deterioro en la salud de la persona y no deba soportar fuertes dolores.

(iii) Caso concreto

La señora **María Emilce Ríos** presenta acción de tutela buscando que le sean amparados los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y mínimo vital, los cuales considera le son vulnerados por las accionadas al no asignarle de forma oportuna el servicio *“consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología”*.

Con respecto a esa petición, debe indicarse que el servicio reclamado fue autorizado por la **Nueva EPS** desde el **7 de febrero de 2024** (01/pág.10) y se materializó a través de la **IPS Art Medica S.A.S.** mediante programación para el día **15 de febrero del 2024 a las 10:30 a.m.** (04/pág.15).

A partir de las anteriores circunstancias lo solicitado en la acción de tutela se encuentra satisfecho, luego en este punto se advierte la existencia de un hecho superado, debiendo recordar que esta figura se presenta cuando en el trascurso del trámite de la acción constitucional se satisface lo pedido en la misma.

Ahora, en lo que respecta a la solicitudes accesorias como el tratamiento integral y la exoneración de cuotas moderadoras, ha de indicarse respecto de la primera que

no se reúnen los presupuestos para su reconocimiento en la medida que para su procedencia de conformidad con lo establecido en la sentencia T-259-2019¹ que la EPS sea negligente y dicha condición no se advierte en este caso, toda vez que, el servicio se autorizó 7 de febrero de 2024 y su materialización a través del prestados se dio 8 días después.

Finalmente, en lo referente a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, no se advierte en los hechos que la accionante afirme que se encuentra en condiciones económicas a partir de las cuales estos cobros puedan ser barreras para el acceso al servicio de salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la acción de tutela promovida por la señora **MARIA EMILCE RIOS** identificada con C.C.30.343.226, en contra de la **NUEVA EPS** y **ART MEDICA S.A.S.** por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de exoneración de copagos, conforme las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: PROCEDER con la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

1 “Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b847d2f809ccfff17179123bbda8ca6112ba6705bc08d03d1d71d454f91760**

Documento generado en 19/02/2024 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>